

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 37 / 2025

12/11/2025

Miembros presentes:

D, Lescano, C. Draghi, H. Bengoa, E. Vera, W. Carballo.

PROTESTA DE PARTIDO

TORNEO FEMENINO, DIV. "B"

CATEGORÍA RESERVA

La Plata, 12 de noviembre de 2025.-

VISTO que el Club **UNIVERSITARIO** formuló formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **CURUZÚ CUATÍÁ**, correspondiente a la **Categoría RESERVA**, TORNEO FEMENINO, disputado con fecha 18/10/2025, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **UNIVERSITARIO**, realizó formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión de las jugadoras **SRA. PALACIOS MAYRA SOLANGE, DNI 32.392.480, SRA. RAMON GUTIERREZ MARÍA DEL ROSARIO DNI 94.574.208 y SRA. MONTIEL GABRIELA YANINA DNI 36.286.441** en el representativo del Club **CURUZÚ CUATÍÁ**, quienes, sostiene, carecerían de estudios médicos actualizados, situación que entiende ser mala inclusión, sin desarrollar fundamentos;

Que conferido traslado al Club **CURUZÚ CUATÍÁ** para que haga uso de su derecho de defensa el mismo ha guardado silencio;

Que la Secretaría de la Liga informó sobre la situación de las jugadoras de marras, quienes se encuentran correctamente fichadas e inscriptas en las listas de buena fe del Club Curuzú Cuatiá, y agregó que en

el primer caso (SRA. PALACIOS) los estudios médicos se encuentran vencidos, en tanto en los dos restantes no han sido presentados;

Que por otra parte, se ha constatado que para la fecha de celebración del encuentro aquí en protesta, las mismas carecían de sanciones que les impidieran participar del partido;

Que así expuestas las posiciones, corresponde primeramente encuadrar los hechos a la normativa en vigor. Al respecto, **el Comité Ejecutivo de la Liga Amateur Platense, ha dictado resoluciones sobre el tema, a saber:**

Acta 233 del 27/12/2023. Punto “e”: establece la presentación obligatoria de estudios de salud para jugadores mayores de treinta y uno (31) años. Se fijó el plazo para presentación hasta mayo 2024. Comprende las categorías denominadas mayores del fútbol masculino, y la primera y reserva del fútbol femenino. Consisten en electrocardiograma, ergometría y ecocardiograma. Se estableció que las listas de buena fe lleven firma y sello del médico;

Acta 229 del 10/08/2024. En el informe de Presidencia se abordó la falta de cumplimiento de la entrega de chequeos médicos por parte de clubes. Se decidió por tanto efectuar controles de oficio y de detectarse infracciones, derivar los casos al Tribunal de Disciplina para proceder a sancionar en los casos que lo requieran;

Acta 233 del 27/12/2024. En el informe de Presidencia se retomó el tema de la presentación obligatoria de estudios médicos, extendiendo la obligación hasta los nacidos en el año 1.999 inclusive. En esta reunión se dejó expresamente asentado, que: **“El espíritu de la norma es que los clubes y la Liga tengan conocimiento del estado de salud cardiológico de nuestros jugadores y jugadoras, y a partir de esto si se encuentran aptos para la actividad deportiva.”** (textual)

Que las citadas son las normas que rigen la temática en tratamiento, conteniendo el Reglamento General en su artículo 168 la exigencia del denominado apto médico del jugador;

Que cabe mencionar que con fecha 6 de junio de 2025 la Mesa Directiva dictó la Resolución 3/2025 de Presidencia, que extendió hasta el último día hábil previo a la finalización del torneo apertura el plazo improrrogable para la presentación de los estudios médicos exigidos (Categoría 1.999 y anteriores) por el Comité Ejecutivo;

Que se manifiesta en dicho resolutorio que los jugadores que no presenten los estudios no podrán disputar los partidos porque no se encontrarán habilitados en el sistema COMET;

Que analizada la normativa citada, y que es la de aplicación, surge que la presentación de los estudios médicos es de carácter obligatorio al ser estatuida por el Comité Ejecutivo, órgano que posee facultades para dictar normas de diversa índole, entre ellas las que nos ocupan. (art. 42 Inc. f, l, m del Estatuto Social de LAP, art. 8 R.G.)

Que por su parte el Tribunal de Disciplina debe resolver con sujeción al Estatuto, Reglamento General y a las **resoluciones de las demás autoridades de la Liga. (art. 64 Estatuto, ART. 1 R.G.)**

Que por tanto, los **reglamentos o resoluciones dictados por el Comité Ejecutivo** son **normas que integran el plexo jurídico de la Liga**, y también obligatorias para el Tribunal.

Que en consecuencia debe actuar este Tribunal en el caso de infringirse obligaciones impuestas por el Comité Ejecutivo, tales como la falta de presentación puntual de los estudios médicos referidos;

Que sin embargo, **no establece el Comité Ejecutivo** en sus disposiciones los alcances jurídicos de la falta de presentación de la documentación requerida, ni fija sanción específica por su incumplimiento;

Que al respecto solamente la Resolución 3/2025 de Presidencia hace alusión a la imposibilidad de jugar en la hipótesis de no presentación, *“...porque no se encontrarán habilitados en el sistema COMET...”*

Que por consiguiente, en los **reglamentos de la Liga Amateur Platense** que analizamos (Reglamento General, Reglamento de Transgresiones y Penas, normas del Comité Ejecutivo y Reglamento de Fútbol Femenino), **no existe una sanción tipificada específica** para ese incumplimiento.

Que por eso, y **al no existir reglada una categoría de inhabilitados por falta de documentación de salud**, la decisión debe fundarse en **normas generales** y en **principios disciplinarios**;

Que el propio Comité Ejecutivo, tal como hemos citado, en la reunión de diciembre de 2024 ha dicho que el espíritu de la norma es esencialmente preventivo;

Que dicho esto, surge claramente que **el propósito de la norma no es disciplinario sino preventivo**: asegurar que cada jugador sea **apto para la práctica deportiva**, y de ello deriva que el interés es proteger la integridad física de todos los participantes;

Que por lo tanto, su finalidad es **sanitaria, no punitiva ni competitiva**;

Que la implementación de un sistema de control de salud debe tender a que las jugadoras que no acrediten sus estudios médicos no puedan jugar, por su propia protección;

Que dado que no se ha definido la naturaleza jurídica de la no presentación -o insuficiente- de los estudios médicos requeridos, es menester colegir si tal falta implica lisa y llanamente inhabilitación para jugar, por vía de interpretación -única forma de intentar relacionarla con el resultado deportivo por vía del art. 107 del Reglamento de Transgresiones y Penas-;

Que para que determinados jugadores se encuentren inhabilitados **debe haber necesariamente un acto administrativo anterior**, formal y **público** que así los incluya específicamente;

Que para considerar inhabilitados a los jugadores que no presenten la documentación médica exigida **debería publicarse su nómina en un listado**, pero las Resoluciones del Comité Ejecutivo que imponen el requisito de salud obligatorio, no mandan a publicar a quienes no los presentan, es decir **no los considera inhabilitados**;

Que ello así, dado que **no fue considerado por el Comité Ejecutivo como inhabilitación**, y sólo se menciona en la Resolución 3/25 de Presidencia que la jugadora incumplidora no podría jugar porque la inhabilitaría el COMET, situación que no se dio y que implica que no la inhabilita la Liga en forma normativa, sino que se daría un impedimento informático que no se ha implementado, al menos en este caso;

Que de hecho se ha considerado -evidentemente- información reservada, lo que impide incluir como inhabilitadas a las jugadoras que no han cumplido con la presentación médica;

Que de esta forma se arriba al **núcleo del problema** que está afectando la coherencia de la protesta, pues **no es posible que la Liga tenga, al mismo tiempo, un régimen reservado, y pretender un efecto sancionatorio equiparable a inhabilitación**;

Que -siguiendo este razonamiento- una **difusión selectiva post-partido (brindar los datos al Club rival)**, vulnera principios básicos de **transparencia, debido proceso y seguridad jurídica deportiva**;

Que al no publicar la inhabilitación, y poder jugar de hecho, el jugador queda en una suerte de **limbo reglamentario**, en el cual, si el resultado del partido es perdedor, seguirá en el limbo, pero si es ganador y el adversario vencido protesta el encuentro, entonces pasa a la luz su inhabilitación;

Que de tenerse como inhabilitadas a las jugadoras que no presentaron la documentación médica, pero que no se publicó su inhabilitación, se vulneraría la **seguridad jurídica deportiva porque** nadie puede ser sancionado ni perder puntos por un hecho que **no era público antes del juego;**

Que ello es así ya que si la inhabilitación no es pública, **no puede producir efectos frente a terceros;**

Que aquí -cabe el paréntesis-, el aviso que da la Liga al Club infractor posee efectos, claro está y acarreará sanción al incumplidor, pero no efectos hacia terceros;

Que para que haya transparencia previa la Liga debe publicar (en Boletín o listado oficial) los jugadores inhabilitados por razones médicas, tal como lo hace con los suspendidos, porque se puede mantener en reserva el diagnóstico o los datos sensibles, pero no el hecho **objetivo de habilitación o inhabilitación para jugar;**

Que además se debe impedir **de invocar una información - que en cierta forma se consideró reservada hasta el partido- post-partido.**

Que resulta reñido con la buena fe protestar con base en datos a los que **no accedió -o no se preocupó en hacerlo- antes del encuentro;**

Que se quiere significar que un control del Club adversario derrotado en la cancha, ex post-facto, es decir sin fines preventivos, y al sólo efecto de buscar revertir un resultado, es contrario al espíritu de la norma, ajeno a los principios de lealtad y buena fe, y no merece encontrar amparo en el derecho;

Que por eso, la **buena fe deportiva** implica que un club que observa una irregularidad médica de algún miembro del equipo adversario debe **advertirla antes del partido,** no después de perderlo;

Que, dicho de otra forma, si el club protesta solo después del resultado adverso, **su conducta carece de legitimidad ética y procesal**, porque no está orientada a resguardar la salud del jugador, sino a obtener ventaja competitiva y por ende no debe encontrar andamiaje;

Que -ha dicho el Comité Ejecutivo- el espíritu es conocer si está la persona apta para el deporte, o sea, la finalidad es **prevenir riesgos para la salud, no generar un instrumento de especulación competitiva**;

Que dicha **finalidad es y debe ser preventiva y no sancionatoria**, pues si el propósito del apto médico es cuidar la salud, el sistema debe impedir que jueguen quienes no lo tienen, y no “esperar” a que jueguen para luego penalizar;

Que en definitiva, **el incumplimiento de requisitos médicos obligatorios no puede derivar en la pérdida de puntos ni en sanciones que alteren el resultado deportivo**, salvo que la Liga haya declarado formalmente con anterioridad la inhabilitación del jugador, situación que no ha ocurrido en el caso;

Que, entonces, el jugador infractor no incurre en “alineación indebida”, sino en **incumplimiento administrativo** de un requisito sanitario;

Que para cerrar estos conceptos es dable traer a reiterada doctrina del Consejo Federal de AFA que ha dicho: “No puede invocarse la nulidad de un partido ni pretender sanción a posteriori por una supuesta irregularidad -que pudo ser- conocida antes del juego y no denunciada oportunamente; tal conducta vulnera la buena fe deportiva.” (*Boletín N° 54/2022, exp. 4017/22, y Boletín N° 28/2019, exp. 4277/19 – Sporting Victoria*)

Que por analogía vale concluir que la pasividad del club que pudo conocer un hecho y no lo denunció antes del partido implica **consentimiento tácito**, y torna improcedente una protesta posterior;

Que además, este Tribunal en otros casos, que bien vale traer aquí, ha aplicado la doctrina establecida por el Tribunal de Disciplina del Consejo Federal de la Asociación del Fútbol Argentino, en consonancia con lo dispuesto por la **Regla 3 de las Reglas de Juego FIFA (“Los jugadores”)**, entendiendo que la **ventaja deportiva susceptible de sanción se produce primordialmente dentro del campo de juego**, es decir, cuando el equipo infractor compite con condiciones reglamentarias superiores a las permitidas, situación que tampoco se aprecia en el asunto;

Que alterar el resultado de un partido es algo muy delicado y absolutamente excepcional, esto se traduce en un principio rector, que campea en el ambiente deportivo, y en particular en el fútbol: **“los partidos se ganan en la cancha”**;

Que este Tribunal debe actuar con **criterio de razonabilidad**, privilegiando la protección sanitaria y la educación reglamentaria por sobre la especulación competitiva; (art. 33 R.T. Y P.)

Que por sentado lo expuesto, no escapa a este organismo que el Club CURUZÚ CUATIAÁ incurrió con su omisión de presentación de estudios médicos de las jugadoras mencionadas en **una falta, de carácter administrativo o sanitario**, pero no competitiva, y debe ser sancionado en ese sentido, por la transgresión normada en el artículo 76 del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que al no producir la falta perjuicio al adversario -no se verificó perjuicio alguno-, siendo que las jugadoras efectivamente pertenecen al club, y se hallan regularmente inscriptas en la lista de buena fe, sin sanciones vigentes en ocasión del encuentro, la respuesta disciplinaria debe ser **proporcional, preventiva y correctiva y orientarse a corregir el incumplimiento**, procurar **que no se repita**, pero **sin alterar el resultado del partido**;

Que no escapa al Tribunal, que el Club CURUZÚ CUATIAÁ al hacer jugar a las jugadoras en cuestión, haciendo caso omiso a la comunicación de

la Liga, amén de cometer una infracción administrativa, puso en cierta forma, en riesgo a sus propias jugadoras por lo que resulta censurable y cabe aplicarle una multa ejemplar, que aumentará progresivamente por el número de jugadoras del caso;

Que respecto de las jugadoras de marras, las mismas son también responsables del incumplimiento, pues no pueden alegar ignorancia ni han justificado su falta, la Liga ha efectuado controles e informado de la situación al Club, se han vencido holgadamente los plazos, todo lo que las encuentra en transgresión al ordenamiento reglamentario;

Que al no encontrarse tipificada la situación, cuando se infrinja cualquier disposición del Reglamento General, cuya pena no se hubiera determinado expresamente, corresponderá la aplicación de las sanciones pertinentes, previstas en el artículo 287º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Que con respecto a la entrenadora del equipo, **SRA. CIPRIANI VIVIANA MARCELA DNI 30.477.711**, se ha dado el debate si la misma debe inmiscuirse en estos temas, extrafutbolísticos, más propios de la Secretaría de cada Club, para concluirse que la directora técnica debe colaborar con las tareas de prevención de salud que desarrolla la Liga, siendo adecuado aperebirla; (arts. 287º, 260º del Reglamento de Transgresiones y Penas)

Que a esta altura, cabe referirse a los comunicados emitidos por el Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense en 2023 y 2024, es decir, en su composición anterior, ya que adoptaron un criterio de interpretación respecto a la falta de presentación de estudios médicos cardiológicos que equiparaba dicha omisión a una situación de inhabilitación deportiva;

Que, como se ha desarrollado, la actual integración del Tribunal entiende que dicha interpretación no se basa en el texto de las

Disposiciones del Comité Ejecutivo, en clara infracción al principio de legalidad;

Que tampoco se orientaba esa postura anterior en el espíritu dado a la norma por el Comité Ejecutivo, ni reflejaba adecuadamente la finalidad sanitaria y preventiva del requisito previsto en el artículo 168 inciso 4 del Reglamento General y sucesivas disposiciones de dicho Organismo rector de la Liga ya referidas;

Que, por tanto, este Tribunal, en su actual composición, entiende que corresponde **reencauzar el criterio jurisprudencial** de este órgano hacia una lectura armónica, proporcional y coherente con los principios de buena fe deportiva, lealtad y razonabilidad (arts. 32, 33, 39 y cc del Reglamento de Transgresiones y Penas);

Que finalmente, debe considerarse este cambio de criterio del Tribunal para tener como relativamente razonable a la protesta, al basarse en el criterio anterior;

Que en virtud de lo anterior, y conforme a una aplicación razonada del principio **pro actione** —que promueve la admisibilidad y no penalización económica de planteos no maliciosos—, corresponde disponer la **devolución del importe abonado; (art. 21 R.T. Y P)**

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR A LA PROTESTA INTERPUESTA POR EL CLUB UNIVERSITARIO REFERENTE AL PARTIDO DISPUTADO ENTRE SU REPRESENTATIVO VS. EL EQUIPO DEL CLUB CURUZÚ CUATÍA, CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA RESERVA, TORNEO FEMENINO, DIVISIONAL B, DISPUTADO EL 18/10/2025.- (Arts. 32, 33 R.T. Y P., Acta 233 del 27/12/2023, Acta 229 del 10/08/2024 y Acta 233 del 27/12/2024 del Comité Ejecutivo LAP)

ARTÍCULO 2º: DAR POR VÁLIDO EL RESULTADO DEPORTIVO OBTENIDO EN EL CAMPO DE JUEGO.-

ARTÍCULO 3º: APLICAR SUSPENSIÓN PREVENTIVA A LA **SRA. PALACIOS MAYRA SOLANGE, DNI 32.392.480, (CURUZU CUATÍA)** HASTA TANTO JUSTIFIQUE SU INCUMPLIMIENTO **E INTIMARLA** A QUE CUMPLA CON LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS MÉDICOS EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DESACATO.-** (arts. 22, 287 Inc. 5º R.T. y P.)

ARTÍCULO 4º: APLICAR SUSPENSIÓN PREVENTIVA A LA **SRA. RAMON GUTIERREZ MARÍA DEL ROSARIO DNI 94.574.208 (CURUZU CUATÍA)** HASTA TANTO JUSTIFIQUE SU INCUMPLIMIENTO **E INTIMARLA** A QUE CUMPLA CON LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS MÉDICOS EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DESACATO.-** (arts. 22, 287 Inc. 5º R.T. y P.)

ARTÍCULO 5º: APLICAR SUSPENSIÓN PREVENTIVA A LA **SRA. MONTIEL GABRIELA YANINA DNI 36.286.441 (CURUZU CUATÍA)** HASTA TANTO JUSTIFIQUE SU INCUMPLIMIENTO **E INTIMARLA A QUE CUMPLA CON LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS MÉDICOS EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESACATO.-** (arts. 22, 287 Inc. 5º R.T. y P.)

ARTÍCULO 6º: INTIMAR A LA **SRA. CIPRIANI VIVIANA MARCELA DNI 30.477.711** A EXTREMAR EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA DE LAS JUGADORAS A SU CARGO.- **(D.T. CURUZÚ CUATÍA)**

ARTÍCULO 7º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE CIENTO CINCUENTA (150) ENTRADAS **AL CLUB CURUZÚ CUATÍA,** A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS.- (arts. 76, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 8º: DEVOLVER POR TESORERÍA AL CLUB **UNIVERSITARIO** EL IMPORTE DADO EN DEPÓSITO EN CONCEPTO DE DERECHOS DE PROTESTA, EN ATENCIÓN A QUE EL PLANTEO

EFFECTUADO SE BASÓ EN DOCTRINA ANTERIOR DEL TRIBUNAL. (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas)

ARTÍCULO 9º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. ARCHÍVESE.-

R 366/25.-

La Plata, 12/11/2025

PROTESTA DE PARTIDO

TORNEO FEMENINO, DIV. "A"

CATEGORÍA +35

La Plata, 12 de noviembre de 2025.-

VISTO que el Club **C. FOMENTO LOS HORNOS** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **A. CNEL. BRANDSEN**, correspondiente a la **Categoría +35**, disputado con fecha 22/10/2025, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **C. FOMENTO LOS HORNOS**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión de las jugadoras **SRA. JUAREZ LAURA DNI 27.776.086 Y SRA. ECHEVERRIA CARLA DNI 35.797.926**, quienes, sostiene, carecerían de estudios médicos completos situación que - entiende - constituye una infracción que invalida la participación de dichas jugadoras;

Que el **Club FOMENTO**, desarrolla su argumentación en base a considerar inhabilitadas a dichas jugadoras, ya que no poseer todos los estudios médicos presentados las encontraría, a su modo de ver, en esa categoría o situación, y adjunta la documental pertinente;

Que - añade- afirma que la Liga realiza un control sobre las jugadoras registradas en el sistema COMET, inhabilitando a aquéllas que no presenten los estudios o lo hagan en forma incompleta, “impidiéndoles” participar hasta tanto regularicen su situación, pero que en la Categoría Senior -continúa- al no incluirse en el sistema COMET, cada club asume la responsabilidad por hacer jugar a jugadoras que considera “inhabilitadas”;

Que finalmente, el Club protestante cita fallos a los que denomina “antecedentes”, del 2.024, Comunicados 213/2024 y 124/2024, y pide se le otorguen los puntos del partido objeto de protesta;

Que conferido traslado al Club A. C. BRANDSEN para que haga uso de su derecho de defensa el mismo ha presentado su descargo, adjuntando numerosas pruebas, basándose en que, a su entender, el Club presentó oportunamente toda la documentación de las jugadoras de marras, es decir sostiene que no se verifica incumplimiento de presentación alguna;

Que la defensa del Club BRANDSEN finca en negar el incumplimiento, para lo cual trae documentación que tiende a acreditar presentación de estudios de salud correspondiente a las jugadoras mencionadas y a otras;

Que el Club A.C. BRANDSEN presentó un primer descargo el 31/10/2025 y un segundo el 04/11/2025, con abundantes archivos, de los que se pueden extraer notas de presentación de estudios médicos de la SRA CARLA ECHEVERRIA con recepción el 03/04/2025 y el 01/08/2025, en los que no se especifica qué estudios acredita;

Que de la SRA ECHEVERRIA presenta imagen de estudio ergométrico del 01/04/2025, sin sello de recepción, ecocardiograma del 09/04/2025, con sello de recepción 01/08/2025, y electrocardiograma de fecha 01/04/2025 sin constancias de presentación;

Que respecto de la SRA. JUAREZ LAURA, nota de presentación de estudios médicos (sin detallarlos) de fecha de recepción de la Liga de fecha 17/07/2025, estudio de ergometría del 09/06/2025, sin constancia de recepción de la Liga;

Que además, el Club BRANDSEN argumenta que debe presumirse cumplido íntegramente todo lo relativo a la SRA. JUÁREZ, al ser jugadora de Primera División y de Reserva y estar bajo control del COMET. Es decir, afirma que al estar “habilitada” en COMET, debió necesariamente presentar la documentación médica. Al respecto cita la Resolución 3/2025 de Presidencia donde expresa que los jugadores no podrán disputar los partidos ya que no se encontrarán habilitados por el COMET;

Que finalmente, critica los archivos excel de control recibidos por parte de la Liga y niega haber cometido falta alguna, para solicitar el rechazo de la protesta;

Que corresponde entonces en esta instancia verificar si alguna de las dos jugadoras denunciadas adeuda alguno de los estudios requeridos, siendo que se ha constatado que para la fecha de celebración del encuentro aquí en protesta, las mismas carecían de sanciones que les impidieran participar del partido;

Que la Secretaría de la Liga informó sobre la situación de las jugadoras de marras, quienes se encuentran correctamente fichadas e inscriptas en las listas de buena fe del Club BRANDSEN;

Que con la prueba aportada en el descargo, el CLUB BRANDSEN acreditó haber presentado la documentación de la SRA. ECHEVERRIA;

Que según informe de Secretaria, por la SRA. JUAREZ LAURA, solamente presentaron ergometría y electrocardiograma, debiendo a la fecha del partido el ecocardiograma, estudio que no ha acreditado presentar el Club BRANDSEN;

Que encontrándose ésta última en falta, no siendo atendible -como pretende- que el COMET pueda habilitarla -aunque sí ha ocurrido de hecho que no bloquee su participación por cuestiones técnicas informáticas-, ya que es un sistema de soporte y registro que no otorga graciosamente derechos,

por lo que no prospera la defensa basada en el cumplimiento, y procede abordar el análisis jurídico de la situación;

Que de contar con la documentación que comprobaría la presentación y recepción del estudio faltante de la SRA. JUÁREZ por parte de la Liga, debió presentarlo aquí el Club BRANDSEN siendo insuficiente tal argumentación;

Que así expuestas las posiciones, corresponde primeramente encuadrar los hechos a la normativa en vigor. Al respecto, **el Comité Ejecutivo de la Liga Amateur Platense, ha dictado resoluciones sobre el tema, a saber:**

Acta 233 del 27/12/2023. Punto “e”: establece la presentación obligatoria de estudios de salud para jugadores mayores de treinta y uno (31) años. Se fijó el plazo para presentación hasta mayo 2024. Comprende las categorías denominadas mayores del fútbol masculino, y la primera y reserva del fútbol femenino. Consisten en electrocardiograma, ergometría y ecocardiograma. Se estableció que las listas de buena fe lleven firma y sello del médico;

Acta 229 del 10/08/2024. En el informe de Presidencia se abordó la falta de cumplimiento de la entrega de chequeos médicos por parte de clubes. Se decidió por tanto efectuar controles de oficio y de detectarse infracciones, derivar los casos al Tribunal de Disciplina para proceder a sancionar en los casos que lo requieran;

Acta 233 del 27/12/2024. En el informe de Presidencia se retomó el tema de la presentación obligatoria de estudios médicos, extendiendo la obligación hasta los nacidos en el año 1.999 inclusive. En esta reunión se dejó expresamente asentado, que: **“El espíritu de la norma es que los clubes y la Liga tengan conocimiento del estado de salud cardiológico de nuestros jugadores y jugadoras, y a partir de esto si se encuentran aptos para la actividad deportiva.”** (textual)

Que las citadas son las normas que rigen la temática en tratamiento, conteniendo el Reglamento General en su artículo 168 la exigencia del denominado apto médico del jugador;

Que cabe mencionar que con fecha 6 de junio de 2025 la Mesa Directiva dictó la Resolución 3/2025 de Presidencia, que extendió hasta el último día hábil previo a la finalización del torneo apertura el plazo improrrogable para la presentación de los estudios médicos exigidos (Categoría 1.999 y anteriores) por el Comité Ejecutivo;

Que se manifiesta en dicho resolutorio que los jugadores que no presenten los estudios no podrán disputar los partidos porque no se encontrarán habilitados en el sistema COMET, situación que a la postre, dada la transición en la operatoria, se cumple sólo parcialmente;

Que analizada la normativa citada, y que es la de aplicación, surge que **la presentación de los estudios médicos es de carácter obligatorio** al ser estatuida por el Comité Ejecutivo, órgano que posee facultades para dictar normas de diversa índole, entre ellas las que nos ocupan. (art. 42 Inc. f, l, m del Estatuto Social de LAP, art. 8 R.G.)

Que por su parte el Tribunal de Disciplina debe resolver con sujeción al Estatuto, Reglamento General y a las **resoluciones de las demás autoridades de la Liga. (art. 64 Estatuto, ART. 1 R.G.)**

Que por tanto, los **reglamentos o resoluciones dictados por el Comité Ejecutivo** son **normas que integran el plexo jurídico de la Liga**, y también obligatorias para el Tribunal.

Que en consecuencia debe actuar este Tribunal en el caso de infringirse obligaciones impuestas por el Comité Ejecutivo, tales como la falta de presentación puntual de los estudios médicos referidos;

Que sin embargo, **no establece el Comité Ejecutivo** en sus disposiciones los alcances jurídicos de la falta de presentación de la documentación requerida, ni fija sanción específica por su incumplimiento;

Que al respecto solamente la Resolución 3/2025 de Presidencia hace alusión a la imposibilidad de jugar en la hipótesis de no presentación, *“...porque no se encontrarán habilitados en el sistema COMET...”*

Que por consiguiente, en los **reglamentos de la Liga Amateur Platense** que analizamos (Reglamento General, Reglamento de Transgresiones y Penas, normas del Comité Ejecutivo y Reglamento de Fútbol Femenino), **no existe una sanción tipificada específica para ese incumplimiento.**

Que aquí vale aclarar que la postura del Club FOMENTO L.H. de considerar inhabilitadas a las jugadoras por falta de presentación de parte de la documentación médica **no surge de ninguna de las tres resoluciones del Comité Ejecutivo;**

Que por eso, y **al no existir reglada una categoría de inhabilitados por falta de documentación de salud,** la decisión debe fundarse en **normas generales y en principios disciplinarios;**

Que el propio Comité Ejecutivo, tal como hemos citado, en la reunión de diciembre de 2024 ha dicho que el espíritu de la norma es esencialmente preventivo;

Que dicho esto, surge claramente que **el propósito de la norma no es disciplinario sino preventivo:** asegurar que cada jugador sea **apto para la práctica deportiva**, y de ello deriva que el interés es proteger la integridad física de todos los participantes;

Que por lo tanto, su finalidad es **sanitaria, no punitiva ni competitiva;**

Que la implementación de un sistema de control de salud debe tender a que las jugadoras que no acrediten sus estudios médicos no puedan jugar, por su propia protección;

Que dado que no se ha definido la naturaleza jurídica de la no presentación -o insuficiente- de los estudios médicos requeridos, es menester

colegir si tal falta implica lisa y llanamente inhabilitación para jugar, por vía de interpretación -única forma de intentar relacionarla con el resultado deportivo por vía del art. 107 del Reglamento de Transgresiones y Penas-;

Que para que determinados jugadores se encuentren inhabilitados **debe haber necesariamente un acto administrativo anterior**, formal y **público** que así los incluya específicamente;

Que para considerar inhabilitados a los jugadores que no presenten la documentación médica exigida **debería publicarse su nómina en un listado**, pero las Resoluciones del Comité Ejecutivo que imponen el requisito de salud obligatorio, no mandan a publicar a quienes no los presentan, es decir **no los considera inhabilitados**;

Que ello así, dado que **no fue considerado por el Comité Ejecutivo como inhabilitación**, y sólo se menciona en la Resolución 3/25 de Presidencia que la jugadora incumplidora no podría jugar porque la inhabilitaría el COMET, situación que no se dio y que implica que no la inhabilita la Liga en forma normativa, sino que se daría un impedimento informático que no se ha implementado, al menos en este caso;

Que de hecho se ha considerado -evidentemente- información reservada, lo que impide incluir como inhabilitadas a las jugadoras que no han cumplido con la presentación médica;

Que de esta forma se arriba al **núcleo del defecto de la protesta, ya que de atenderla, se consagraría un problema institucional y reglamentario** que estría afectando la coherencia del sistema, pues **no se puede tener, al mismo tiempo, un régimen reservado, y pretender un efecto sancionatorio equiparable a inhabilitación**;

Que -siguiendo este razonamiento- una **difusión selectiva post-partido (brindar los datos al Club rival)**, vulnera principios básicos de **transparencia, debido proceso y seguridad jurídica deportiva**;

Que al no publicar la inhabilitación, y poder jugar de hecho, el jugador queda en una suerte de **limbo reglamentario**, en el cual, si el resultado del partido es perdedor, seguirá en el limbo, pero si es ganador y el adversario vencido protesta el encuentro, entonces pasa a la luz su inhabilitación;

Que de tenerse como inhabilitadas a las jugadoras que no presentaron la documentación médica, pero que no se publicó su inhabilitación, se vulneraría la **seguridad jurídica deportiva porque** nadie puede ser sancionado ni perder puntos por un hecho que **no era público antes del juego**;

Que ello es así ya que si la inhabilitación no es pública, **no puede producir efectos frente a terceros**;

Que aquí -cabe el paréntesis-, el aviso que da la Liga al Club infractor posee efectos, claro está y acarreará sanción al incumplidor, pero no efectos hacia terceros;

Que para que haya transparencia previa la Liga debería - en todo caso - publicar (en Boletín o listado oficial) los jugadores inhabilitados por razones médicas, tal como lo hace con los suspendidos, porque se puede mantener en reserva el diagnóstico o los datos sensibles, pero no el hecho **objetivo de habilitación o inhabilitación para jugar**;

Que además se debe impedir **de invocar una información - que en cierta forma se consideró reservada hasta el partido, post-partido.**

Que resulta reñido con la buena fe protestar con base en datos a los que **no accedió -o no se preocupó en hacerlo- antes del encuentro**;

Que se quiere significar que un control del Club adversario derrotado en la cancha, ex post-facto, es decir sin fines preventivos, y al sólo efecto de buscar revertir un resultado, es contrario al espíritu de la norma, ajeno a los

principios de lealtad y buena fe, y no merece encontrar amparo en el derecho;

Que por eso, la **buena fe deportiva** implica que un club que observa una irregularidad médica de algún miembro del equipo adversario debe **advertirla antes del partido**, no después de perderlo;

Que, dicho de otra forma, si el club protesta solo después del resultado adverso, **su conducta carece de legitimidad ética y procesal**, porque no está orientada a resguardar la salud del jugador, sino a obtener ventaja competitiva y por ende no debe encontrar andamiaje;

Que -ha dicho el Comité Ejecutivo- el espíritu es conocer si está la persona apta para el deporte, o sea, la finalidad es **prevenir riesgos para la salud, no generar un instrumento de especulación competitiva**;

Que dicha **finalidad es y debe ser preventiva y no sancionatoria**, **pues** si el propósito del apto médico es cuidar la salud, el sistema debe impedir que jueguen quienes no lo tienen, y no “esperar” a que jueguen para luego penalizar;

Que en definitiva, **el incumplimiento de requisitos médicos obligatorios no puede derivar en la pérdida de puntos ni en sanciones que alteren el resultado deportivo**, salvo que la Liga haya declarado formalmente con anterioridad la inhabilitación del jugador, situación que no ha ocurrido en el caso;

Que, entonces, el jugador infractor no incurre en “alineación indebida”, sino en **incumplimiento administrativo** de un requisito sanitario;

Que para cerrar estos conceptos es dable traer a reiterada doctrina del Consejo Federal de AFA que ha dicho: “No puede invocarse la nulidad de un partido ni pretender sanción a posteriori por una supuesta irregularidad -que pudo ser- conocida antes del juego y no denunciada

oportunamente; tal conducta vulnera la buena fe deportiva.” (*Boletín N° 54/2022, exp. 4017/22, y Boletín N° 28/2019, exp. 4277/19 – Sporting Victoria*)

Que por analogía vale concluir que la pasividad del club que pudo conocer un hecho y no lo denunció antes del partido implica **consentimiento tácito**, y torna improcedente una protesta posterior;

Que además, este Tribunal en otros casos, que bien vale traer aquí, ha aplicado la doctrina establecida por el Tribunal de Disciplina del Consejo Federal de la Asociación del Fútbol Argentino, en consonancia con lo dispuesto por la **Regla 3 de las Reglas de Juego FIFA (“Los jugadores”)**, entendiendo que la **ventaja deportiva susceptible de sanción se produce primordialmente dentro del campo de juego**, es decir, cuando el equipo infractor compite con condiciones reglamentarias superiores a las permitidas, situación que tampoco se aprecia en el asunto;

Que alterar el resultado de un partido es algo muy delicado y absolutamente excepcional, esto se traduce en un principio rector, que campea en el ambiente deportivo, y en particular en el fútbol: **“los partidos se ganan en la cancha”**;

Que este Tribunal debe actuar con **criterio de razonabilidad, privilegiando la protección sanitaria y la educación reglamentaria por sobre la especulación competitiva**, fundamentos que con todo lo antedicho, fueron sobradamente expuestos en la Resolución 366/25 de esta Sesión 37/2025, en ocasión de resolver la protesta del Club UNIVERSITARIO vs. El CLUB CURUZÚ CUATÍA, Torneo Femenino División Reserva;(art.33 R.T.Y P.)

Que por sentado lo expuesto, este organismo advierte que el Club A.C. BRANDSEN incurrió con su omisión de presentación de los estudios médicos completos en **una falta, de carácter administrativo o sanitario**, pero no competitiva, y debe ser sancionado en ese sentido, por la transgresión normada en el artículo 76 del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que al no producir la falta perjuicio al adversario, siendo que las jugadoras efectivamente pertenecen al club, y se hallan regularmente inscriptas en la lista de buena fe, sin sanciones vigentes en ocasión del encuentro, la respuesta disciplinaria debe ser **proporcional, preventiva y correctiva y orientarse a corregir el incumplimiento**, procurar **que no se repita**, pero **sin alterar el resultado del partido**;

Que respecto de las jugadora JUAREZ la misma es también responsable del incumplimiento, pues no puede alegar ignorancia ni ha justificado su falta, todo lo que la encuentra en transgresión al ordenamiento reglamentario;

Que al no encontrarse tipificada la situación, cuando se infrinja cualquier disposición del Reglamento General, cuya pena no se hubiera determinado expresamente, corresponderá la aplicación de las sanciones pertinentes, previstas en el artículo 287º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Que con respecto al entrenador del equipo, **SR. NIZ KEVIN DNI 37.244.505**, que como director técnico colabora con las tareas de prevención de salud que desarrolla la Liga, debe extremar los recaudos, siendo adecuado apercibirlo; (arts. 287º, 260º del Reglamento de Transgresiones y Penas)

Que a esta altura, cabe referirse a los comunicados emitidos por el Tribunal de Disciplina de la Liga Amateur Platense en 2023 y 2024, es decir, en su composición anterior, ya que adoptaron un criterio de interpretación respecto a la falta de presentación de estudios médicos cardiológicos que equiparaba dicha omisión a una situación de inhabilitación deportiva;

Que, como se ha desarrollado, la actual integración del Tribunal entiende que **dicha interpretación no se basa en el texto de las Disposiciones del Comité Ejecutivo, en clara infracción al principio de legalidad**;

Que tampoco se orientaba esa postura anterior en el espíritu dado a la norma por el Comité Ejecutivo, ni reflejaba adecuadamente la finalidad sanitaria y preventiva del requisito previsto en el artículo 168 inciso 4 del Reglamento General y sucesivas disposiciones de dicho Organismo rector de la Liga ya referidas;

Que, por tanto, este Tribunal, en su actual composición, entiende que corresponde **reencauzar el criterio jurisprudencial** de este órgano hacia una lectura armónica, proporcional y coherente con los principios de buena fe deportiva, lealtad y razonabilidad (arts. 32, 33, 39 y cc del Reglamento de Transgresiones y Penas);

Que finalmente, debe considerarse este cambio de criterio del Tribunal para tener como relativamente razonable a la protesta, al basarse en el criterio anterior;

Que en virtud de lo anterior, y conforme a una aplicación razonada del principio **pro actione** —que promueve la admisibilidad y no penalización económica de planteos no maliciosos—, corresponde disponer la **devolución del importe abonado; (art. 21 R.T. Y P)**

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR A LA PROTESTA INTERPUESTA POR EL CLUB C. FOMENTO LOS HORNOS REFERENTE AL PARTIDO DISPUTADO ENTRE SU REPRESENTATIVO VS. EL EQUIPO DEL CLUB A. C BRANDSEN, CORRESPONDIENTE A LA CATEGORÍA +35, TORNEO FEMENINO, DIVISIONAL A, DISPUTADO EL 18/10/2025.- (Arts. 32, 33 R.T. Y P., Acta 233 del 27/12/2023, Acta 229 del 10/08/2024 y Acta 233 del 27/12/2024 del Comité Ejecutivo LAP)

ARTÍCULO 2º: DAR POR VÁLIDO EL RESULTADO DEPORTIVO OBTENIDO EN EL CAMPO DE JUEGO.-

ARTÍCULO 3º: APLICAR SUSPENSIÓN PREVENTIVA A LA SRA. JUAREZ LAURA DNI 27.776.086 (A.C. BRANDSEN) HASTA TANTO JUSTIFIQUE SU INCUMPLIMIENTO E INTIMARLA A QUE CUMPLA CON LA PRESENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS MÉDICOS FALTANTES EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS, **BAJO APERCIBIMIENTO DE DESACATO.-** (arts. 22, 287 Inc. 5º R.T. y P.)

ARTÍCULO 4º: INTIMAR AL SR. NIZ KEVIN DNI 37.244.505 (D.T. A.C. BRANDSEN) A EXTREMAR EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN MÉDICA DE LAS JUGADORAS A SU CARGO.- (Acta 233 del 27/12/2023, Acta 229 del 10/08/2024 y Acta 233 del 27/12/2024 del Comité Ejecutivo LAP)

ARTÍCULO 5º: APLICAR UNA MULTA POR EL VALOR DE CINCUENTA (50) ENTRADAS **AL CLUB A.C. BRANDSEN**, A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS.- (arts. 76, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 6º: DEVOLVER POR TESORERÍA AL CLUB C. FOMENTO LOS HORNO EL IMPORTE DADO EN DEPÓSITO EN CONCEPTO DE DERECHOS DE PROTESTA, EN ATENCIÓN A QUE EL PLANTEO EFECTUADO SE BASÓ EN DOCTRINA ANTERIOR DEL TRIBUNAL. (art. 21 del Reglamento de Transgresiones y Penas)

ARTÍCULO 7º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE. ARCHÍVESE.-

R 367/25

PROTESTA DE PARTIDO
TORNEO CLAUSURA DIV. A,
CATEGORÍA SENIOR

La Plata, 12 de noviembre de 2025.-

VISTO que el Club **A. NUEVA ALIANZA** formula formal protesta del partido disputado entre su representativo vs. el equipo del Club **CRIBA**, correspondiente a la **Categoría SENIOR**, disputado con fecha 01/11/2025, y

CONSIDERANDO,

Que el Club **A. NUEVA ALIANZA**, realiza formal protesta del partido del epígrafe, por la supuesta mala inclusión de los jugadores **SR. CORVALAN ROBERT, DNI 94.598.220 y SR. FUENTES EMANUEL DNI 33.212.216 en el representativo del Club CRIBA**, quienes, sostiene, no integran la Lista de Buena Fé;

Que la referida protesta se realiza cumpliendo con todos los recaudos formales exigidos por los arts. 13, 14 y cctes del Reg.de Transgresiones y Penas y Acordada 1/25 de este Tribunal;

Que procede dar traslado del escrito de protesta y documental adjunta (comprobante del depósito pertinente) al Club CRIBA para que haga uso de su derecho de defensa;

Que la presentación torna menester consultar a la Secretaría de la Liga para que informe situación de los jugadores de marras;

Por ello,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: CORRER TRASLADO AL CLUB CRIBA PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS FORMULE SU DEFENSA Y OFREZCA LA PRUEBA DE QUE INTENTE VALERSE, BAJO APERCIBIMIENTO DE DAR POR DECAÍDO SU DERECHO. (Art. 7 del R. T. y P.)

ARTÍCULO 2º: SOLICITAR INFORME A LA SECRETARÍA DE LA LIGA RESPECTO DE LOS JUGADORES **SR. CORVALAN ROBERT, DNI 94.598.220 y SR. FUENTES EMANUEL DNI 33.212.216.-**

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE. REGÍSTRESE (arts. 5, 7, 8, 10, 22, y cctes RTyP)

R 368/25

LA PLATA, 12 de noviembre de 2025.

VISTO: LA PRESENTACIÓN DEL CLUB C.C. TOLOSANO, RESPECTO DE LA SANCIÓN APLICADA AL SR. GARCIA BURUNAT VALENTIN

DNI 44.110.145, PUBLICADA EN LA SESIÓN 36/25 DE ESTE TRIBUNAL, A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO DE FÚTBOL ENTRE EL CLUB TOLOSANO Y EL CLUB ALUMNI, CATEGORÍA PRIMERA, del 01/11/2025, y

CONSIDERANDO:

Que efectuada la presentación en tiempo y forma se la toma como recurso de reconsideración; (art. 40 R.T. Y P.)

Que el Club C.C. TOLOSANO describe los hechos y adjunta prueba audiovisual, la que le otorga la razón, por lo que procede hacer lugar parcialmente al recurso y reducir la pena impuesta, quedando el jugador habilitado;

Por ello, el

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CLUB C.C. TOLOSANO, Y REDUCIR LA SANCIÓN APLICADA AL SR. GARCIA BURUNAT VALENTIN DNI 44.110.145, QUEDANDO EL MISMO HABILITADO.- (ARTS. 40, 207 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 369/25

LA PLATA, 12 de noviembre de 2025.

VISTO: LA PRESENTACIÓN DEL CLUB EVERTON, RESPECTO DE LA SANCIÓN APLICADA AL SR. GRASSO NICOLAS DNI 39.762.607, PUBLICADA EN LA SESIÓN 36/25 DE ESTE TRIBUNAL, A RAÍZ DEL INFORME ARBITRAL RESPECTO DEL ENCUENTRO DE FÚTBOL ENTRE EL

**CLUB EVERTON Y EL CLUB ADIP, CATEGORÍA PRIMERA, del
01/11/2025, y**

CONSIDERANDO:

Que efectuada la presentación en tiempo y forma se la toma como recurso de reconsideración; (art. 40 R.T. Y P.)

Que el Club EVERTON describe los hechos y adjunta prueba audiovisual, la que le otorga la razón, por lo que procede hacer lugar parcialmente al recurso y reducir la pena impuesta, quedando el jugador habilitado;

Por ello, el

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CLUB EVERTON, Y **REDUCIR LA SANCIÓN APLICADA AL SR. GRASSO NICOLAS DNI 39.762.607, QUEDANDO EL MISMO HABILITADO.- (ARTS. 40, 207 R.T. Y P.)**

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 370/25

LA PLATA, 12/11/2025

VISTO

LA PRESENTACIÓN EFECTUADA POR EL CLUB LOS DRAGONES, RESPECTO DE LAS SANCIONES APLICADAS EN SESIÓN 29/25 A SUS JUGADORES POR COMPORTAMIENTO EN EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 14/09/2025 ENTRE LOS CLUBES **P. GONNET VS. LOS DRAGONES, QUINTA DIVISIÓN, Y**

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB IMPETRANTE REALIZA UNA PRESENTACIÓN EN LA QUE EXPLICA LOS SUCESOS, MANIFIESTA HABER TRABAJADO SERIAMENTE CON LOS JUGADORES SOBRE LA TEMÁTICA Y CON EL

COMPROMISO DE LA INSTITUCIÓN SOLICITA SE LOS REHABILITE PARA QUE PUEDAN REGRESAR A LAS CANCHAS;

QUE EN ATENCIÓN A LA PARTICULAR SITUACIÓN Y EL HECHO DE HABER CUMPLIDO UN PORCENTAJE ELEVADO DE LA PENA, EN ARAS DE FACILITAR A LOS JUGADORES EL RETORNO AL DEPORTE, CON LA RESPONSABILIDAD QUE ASUMEN DE REPRESENTAR A SU INSTITUCIÓN, SE ESTIMA ADECUADO DAR POR CUMPLIDA LA SANCIÓN APLICADA A LOS JUVENILES QUE SE MENCIONAN SRES.:

Lamberti, Antonio DNI 49.160.625, Díaz Giménez, Matías DNI 48.588.757

Gutiérrez, Kevin DNI 48.884.984, Muñoz Emiliano DNI 49.612.963, Lezcano, Jonathan DNI 48.647.871, Lezcano, Martin DNI 48.567.028, Avalos, Rodrigo DNI 49.684.186 y Villán, Lautaro DNI 49.301.594;

Por ello, el

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB LOS DRAGONES, Y **REDUCIR LA SANCIÓN APLICADA A LOS SRES:** Lamberti, Antonio DNI 49.160.625, Díaz Giménez, Matías DNI 48.588.757, Gutiérrez, Kevin DNI 48.884.984, Muñoz Emiliano DNI 49.612.963, Lezcano, Jonathan DNI 48.647.871, Lezcano, Martin DNI 48.567.028, Avalos, Rodrigo DNI 49.684.186 y Villán, Lautaro DNI 49.301.594, QUEDANDO LOS MISMO HABILITADOS; (ART. 190 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: COMUNÍQUESE. PUBLIQUESE Y ARCHÍVESE.

R 371/25

La Plata, 12/11/2025.-

VISTO

LA GRAVEDAD DEL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE
LOS CLUBES **SAN JUAN BAUTISTA Y VILLA ARGUELLO, CATEGORIA
PRIMERA DEL 08/11/2025,**
Y CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE ATRIBUYEN HECHOS DE
VIOLENCIA ENTRE LAS PARCIALIDADES QUE IMPONEN LA APERTURA
DE UN SUMARIO PARA PROCEDER A INVESTIGAR LOS INCIDENTES Y
HALLAR A SUS RESPONSABLES;

QUE ADEMÁS RESULTA DE GRAVEDAD LA POSIBLE
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD QUE INVOLUCRA AL **DT. DEL CLUB
VILLA ARGUELLO, SR. LAZARTE DIEGO DNI 35.400.041, AL SR. GAUNA
DEMIAN DNI 46.738.183, Y AL SR. ARIAS RAMIRO DNI 47.689.107,** CUYA
SUSPENSIÓN PREVENTIVA RESULTA DE APLICACIÓN, EL RESULTADO
DEL PARTIDO QUEDA BAJO REVISIÓN; (ARTS., 22, 107, 108, 212, 213,
260 R.T. Y P.)

QUE AL RESPECTO ES MENESTER CITAR A PRESTAR
DECLARACIÓN A LA **SRA. GOMEZ JOHANA DNI 34.218.432 (VILLA
ARGUELLO), AL SR. GAUNA DEMIAN DNI 46.738.183 (VILLA
ARGUELLO) Y AL SR. ÁRBITRO ECHAGUE IVAN BAUTISTA.**

**QUE TAMBIÉN PROCEDE CORRER TRASLADO A AMBOS CLUBES
PARA QUE PRESENTEN SUS INFORMES, INTIMANDO AL CLUB
VISITANTE PARA QUE EXPLIQUE SITUACIÓN DEL SR. ARIAS RAMIRO
DNI 47.689.107, BAJO APERCIBIMIENTO DE MULTA; ART. 91 INC. A R.T.
Y P.;**

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

**ARTICULO 1º: INICIAR SUMARIO PARA INVESTIGAR LOS
HECHOS OCURRIDOS EN EL ENCUENTRO ENTRE LOS CLUBES **SAN
JUAN BAUTISTA Y VILLA ARGUELLO, CATEGORIA PRIMERA DEL
08/11/2025.-****

ARTÍCULO 2º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE AL SR. LAZARTE DIEGO DNI 35.400.041 (VILLA ARGUELLO).- (ARTS. 22, 212, 213, 260 DEL R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 3º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE AL SR. ARIAS RAMIRO DNI 47.689.107 (VILLA ARGUELLO).- (ARTS. 22, 212, 213, DEL R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 4º: SUSPENDER PREVENTIVAMENTE AL SR. GAUNA DEMIAN DNI 46.738.183 (VILLA ARGUELLO).- (ARTS. 22, 212, 213, DEL R.T. Y P.).-

ARTÍCULO 5º: MANTENER EN REVISIÓN SEGÚN EL DESARROLLO Y DECISIÓN QUE RECAIGA EN EL SUMARIO, EL RESULTADO DEL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES SAN JUAN BAUTISTA Y VILLA ARGUELLO, CATEGORIA PRIMERA DEL 08/11/2025.- (ARTS. 7, 107, 108 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 6º: DAR TRASLADO A LA MESA DIRECTIVA, PARA QUE, CONFORME SUS FACULTADES, Y EN ATENCIÓN A LA DELEGACIÓN AQUÍ EFECTUADA, EVALÚE SI RESULTA OPORTUNO Y CONVENIENTE SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA CANCHA DEL CLUB SAN JUAN BAUTISTA, O BIEN ARBITRAR OTRO RECAUDO (ART. 81 DEL R.T. y P.).-

ARTÍCULO 7º: CORRER TRASLADO DEL INFORME ARBITRAL AL CLUB SAN JUAN BAUTISTA PARA QUE EFECTÚE SU DESCARGO EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DARLE POR DECAÍDO SU DERECHO.- (ARTS. 7, 81 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 8º: CORRER TRASLADO DEL INFORME ARBITRAL AL CLUB AL CLUB VILLA ARGUELLO PARA QUE EFECTÚE SU DESCARGO EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DARLE POR DECAÍDO SU DERECHO Y DE MULTA.- (ARTS. 7, 91 INC. A R.T. Y P.)

ARTÍCULO 9º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 372/25

La Plata, 12/11/2025.-

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **9 DE JULIO Y UNIDOS DEL DIQUE, CATEGORIA OCTAVA, PROGRAMADO PARA EL 09/11/2025,**

Y CONSIDERANDO

QUE EL ENCUENTRO NO DIO INICIO DEBIDO A LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE VARIOS JUGADORES DEL CLUB VISITANTE, CUYO D.T. UNA VEZ REQUERIDO ENSAYÓ EXCUSAS INVEROSÍMILES;

QUE LAS CIRCUNSTANCIAS NARRADAS SON SUFICIENTES PARA ENCUADRAR EL COMPORTAMIENTO DEL **SR. PAZ PEDRO DNI 20.864.320** EN SU CARÁCTER DE DELEGADO DEL CLUB UNIDOS DEL DIQUE, EN LAS PREVISIONES DE LOS ARTÍCULOS 212 Y 260 R.T. Y P.

QUE LA SITUACIÓN GENERADA POR EL RESPONSABLE DEL EQUIPO VISITANTE DERIVÓ EN DESORDEN QUE IMPIDIÓ LA CELEBRACIÓN DEL COTEJO, POR LO QUE CABE DÁRSELO POR PERDIDO AL CLUB UNIDOS DEL DIQUE, A QUIEN ADEMÁS CABE APLICAR UNA MULTA AGRAVADA POR OCASIONAR LA SUSPENSIÓN; (ARTS. 91 INC. A, 106 INC. G. R.T. Y P.)

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES 9 DE JULIO Y UNIDOS DEL DIQUE, CATEGORIA OCTAVA PROGRAMADO PARA EL 09/11/2025, AL VISITANTE POR UNO (1) A CERO (0) Y POR GANADO POR DICHO SCORE AL LOCAL. (ARTS. 106 INC. G, 152 R.T. Y P.

ARTÍCULO 2º: APLICAR UN (1) AÑO DE SUSPENSIÓN AL SR. PAZ PEDRO DNI 20.864.320 (D.T. UNIDOS DEL DIQUE). (ARTS. 212, 260 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: APLICAR UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE CUARENTA Y DOS (42) ENTRADAS AL CLUB UNIDOS DEL DIQUE.- (ARTS. 91 INC. A, 149, 189 R.T. Y P)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 373/25

La Plata, 12/11/2025.-

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **SAN JUAN BAUTISTA Y VILLA ARGUELLO, CATEGORIA QUINTA DEL 09/11/2025,**

Y CONSIDERANDO

QUE EL ÁRBITRO INFORMA QUE,EL CLUB VISITANTE NO COMPLETÓ LA CANTIDAD MÍNIMA DE JUGADORES PARA DISPUTAR EL COTEJO;

QUE DADA LA IMPORTANCIA DE RESPETAR LA PROGRAMACIÓN DE LA JORNADA, Y SIENDO OBLIGATORIA LA ASISTENCIA DE LOS EQUIPOS -ENTRE ELLOS DE LA CATEGORÍA QUINTA-, SU AUSENCIA, IMPLICA PÉRDIDA DE PARTIDO Y HACE PROCEDENTE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR, QUE CONTENGA RESARCIMIENTO AL CLUB LOCAL, NO AVISADO CON ANTELACIÓN DE TAL FALTA;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **SAN JUAN BAUTISTA Y VILLA ARGUELLO, CATEGORIA QUINTA PROGRAMADO PARA EL 09/11/2025, AL VISITANTE Y POR GANADO AL LOCAL POR UNO (1) A CERO (0).**- (art. 107, 152 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB **VILLA ARGUELLO UNA MULTA** A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

